

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 236/2022, referente al Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallès.

Antecedentes

1. En fecha 27/06/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallès (en adelante, el Ayuntamiento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante ((...)) exponía que una trabajadora de los Servicios Sociales del Ayuntamiento (en adelante, SSB) *'ha informado de cuestiones más íntimas a mi familiar por teléfono sin autorización ninguna ni mía ni judicial en un procedimiento en relación con la custodia de mis hijos '* , sin especificar ninguna información más.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 236/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 12/07/2022 se dirigió una petición de información a la persona denunciante para que facilitara más información sobre los hechos denunciados.

4. En fecha 26/07/2022, la persona denunciante respondió a la petición de información a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que la trabajadora de los SSB que entregó información sobre su persona se llamaba (...); y que la información se entregó a su hermana, (...).
- Que este hecho se produjo el 21/06/2022, sobre las 12 de la mañana.
- Que no podía aportar ningún elemento que acreditara el hecho denunciado puesto que el Ayuntamiento todavía no le había facilitado el acceso al expediente que había solicitado.

5. En fecha 13/09/2022, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad requirió al Ayuntamiento para que diera respuesta a las siguientes cuestiones:

- Que confirmara si existía un expediente tramitado por los SSB referente a la familia de la persona denunciante (o a sus hijos menores) y que, en caso afirmativo, informara sobre el objeto, a las partes interesadas, y si a D^a. (...) era la técnica referente del expediente.
- Que informara si en fecha 21/06/2022, y en relación con el referido expediente, D^a. (...) reveló información de la persona denunciante a su hermana y que, en caso afirmativo, indicara la base jurídica que legitimaba dicha comunicación y las circunstancias concretas en las que se produjo.

6. En fecha 12/10/2022, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mediante escrito en el que exponía lo siguiente :

- Que existía un expediente abierto a los SSB con número de referencia ' (...)('...)' .
- Que *' la persona referente del caso es D^a. (...), educadora social y la coreferente , D^a. (...), trabajadora social'* .
- Que la apertura del expediente venía motivada por la derivación efectuada por el EAP [Equipo de asesoramiento y orientación psicopedagógico] y la Escuela (...), que pedía la intervención de los SSB debido a una situación de sufrimiento emocional de los tres hijos menores de la persona denunciante, a raíz de una separación conflictiva con el otro progenitor. Que *' los menores conviven con el padre, SR. (...), quien ostenta la guarda y custodia, atribuyéndose un régimen de visitas con la madre'* .
- Que en fecha 15/06/2022, el padre de los menores informó a las personas referentes del expediente de los SSB que había mantenido una conversación con la hermana de la persona aquí denunciante (Sra. (...)) y que la informó sobre la situación ocurrida durante el mes de mayo en la que los menores estaban con su madre en Sant Cugat del Vallès. Que *' a raíz de la comunicación del padre a D^a. (...), ésta le pide contactar con los profesionales de servicios sociales. Atendiendo a esta demanda, se le facilita una cita telefónica para el día 21/06/2022'* .
- Que en fecha 21/06/2022, la hermana de la persona denunciante se pone en contacto con los SSB, y manifiesta que *' ha hablado con D^a. (...)* [el aquí denunciante] *y con el sr. (...)* [padre de los menores] , *y es conocedora de la controversia existente respecto al cumplimiento del régimen de visitas durante el verano'* .
- Que la información que se le facilita en este contacto telefónico es la siguiente:

*"Que ella ya se conoce de la situación porque el padre informó a Servicios Sociales Básicos de que, durante la semana que madre e hijos han estado juntos en St. Cugat del Vallès se produjeron situaciones inadecuadas que generaron un nivel de sufrimiento emocional y elevada tensión en los menores.
También se le informa que, la psicóloga privada que atiende a los niños ha hecho llegar un informe a Servicios Sociales Básicos donde se expone una posible situación de riesgo debido a algunas actuaciones desprotectoras por parte de la madre durante la estancia en Sant Cugat , que han afectado gravemente al estado emocional de los menores."*
- Que *"la información que comenta servicios sociales con D^a. (...)* había sido previamente *facilitada por el padre de los menores"* y que la cita telefónica con los SSB se produce a petición de D^a. (...), *' no a iniciativa de servicios sociales'* .
- Que durante la conversación con D^a. (...) *" se explora la posibilidad de que D^a. (...) o alguien de la familia extensa puedan apoyar esta situación para velar por el bienestar y atención adecuada de los niños mientras convivan con la madre durante el verano."*
- Que *'el objetivo de acceder a la demanda es explorar el apoyo que puede ofrecer la familia extensa en caso de que los menores pasaran el verano al domicilio materno en*

orden a garantizar que no se den situaciones de riesgo durante el régimen de visitas con la madre , como las sucedidas durante la semana de mayo que estuvieron en Sant Cugat'

- Que la base jurídica que legitima las actuaciones descritas son la Ley orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, artículos 15 y 16; y la Ley 14/2019, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia (LDOIA), artículos 5, 37.3, 99, 100.3 y 5, 102, y 103.
- Que la hermana de la persona denunciante, el 22/06/2022, informó a los SSB de la posibilidad de apoyar durante el período de vacaciones que los menores pasaran con la madre.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Como se ha expuesto en los antecedentes, la persona denunciante se quejaba de que una trabajadora de los SSB (Sra. (...)), en el marco de una conversación telefónica que había mantenido con su hermana (Sra. (...)) el día 21/06/2022, le había proporcionado información sobre su persona incorporada en ' *un procedimiento en relación con la custodia de mis hijos*', sin contar ni con su consentimiento, ni con autorización judicial.

En el marco de las investigaciones llevadas a cabo por esta Autoridad, el Ayuntamiento ha informado que en relación con la familia existe un expediente abierto a los SSB (núm. "(...)(...)"), que apertura vino motivada por la derivación efectuada por el EAP y la Escuela (...) "*debido a una situación de sufrimiento emocional de los menores (...) a raíz de una separación conflictiva de los progenitores*"; que la técnica referente de este expediente es D^a. (...); que el padre tiene la guardia y custodia de los menores, teniendo atribuida la madre (el aquí denunciante) un régimen de visitas; que en fecha de 15/06/2022 el padre de los menores informó a los SSB que había puesto en conocimiento de la Sra ., (...) -hermana del aquí denunciante- la situación inadecuada que se produjo durante una semana del mes de mayo, en el que los menores estaban con su madre; que D^a. (...), a raíz de la información que el padre de los menores le facilitó, pidió una cita telefónica con los SSB, que se hizo efectiva el día 21/06/2022; que la información que desde los SSB se proporcionó a la hermana del aquí denunciante en el marco de esta conversación "*había sido previamente facilitada por el padre de los menores*"; que se accedió a atender telefónicamente a esta persona con el objetivo de *explorar el apoyo que puede ofrecer la familia extensa en caso de que los menores pasaran el verano al domicilio materno en orden a garantizar que no se den situaciones de riesgo durante el régimen de visitas con la madre, como las sucedidas durante la semana de mayo que estuvieron en Sant Cugat'*; y, que la base jurídica que legitima las actuaciones descritas son la Ley orgánica 8/2021 (artículos 15 y 16); y el LDOIA (artículos 5, 37.3, 99, 100.3 y 5, 102, y 103).

De acuerdo con lo expuesto, el Ayuntamiento admite que desde los SSB se facilitó cierta información relativa a la denunciante a su hermana, pero que se hizo en interés de los menores y dadas la situación conflictiva que se dieron cuando los hijos de la denunciante estaban bajo su cuidado en cumplimiento del régimen de visitas. Se trata pues de dilucidar si esta revelación de información estaría amparada por la normativa de protección de datos.

Cualquier tratamiento de datos personales debe dar cumplimiento al principio de licitud (art. 5.1.a) RGPD). Según el artículo 6.1 del RGPD:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*

(...).”

Por su parte, debe tenerse en cuenta el artículo 8 de la LOPDDDD, según el cual la norma que habilite el tratamiento fundamentado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable (art. 6.1.c/ RGPD), o el tratamiento fundamentado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos (art. 6.1.e/ RGPD), deberá ser una norma con rango de ley.

Hay que partir de que los SSB gestionaban un expediente relativo a los hijos menores de la denunciante. En estas circunstancias, la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales (LSS), prevé la actuación de las administraciones públicas competentes en situaciones de vulnerabilidad, riesgo o dificultad social para la infancia y la adolescencia (artículos 7 y 11).

El artículo 15.1 del LSS determina que el sistema público de servicios sociales se estructura en servicios sociales básicos y servicios sociales especializados. Los servicios sociales básicos se organizan territorialmente e incluyen, entre otros, los “equipos básicos” (EBAS) y los servicios de intervención socioeducativa no residencial para niños y adolescentes (art. 16.2 LSS).

Por lo que respecta a las áreas básicas de servicios sociales, el artículo 34 del LSS determina:

- “1. Las áreas básicas de servicios sociales son la unidad primaria de la atención social a efectos de la prestación de los servicios sociales básicos.*
- 2. El área básica de servicios sociales se organiza sobre una población mínima de veinte mil habitantes, tomando como base al municipio.*

3. *El área básica de servicios sociales debe agrupar a los municipios de menos de veinte mil habitantes. En este caso, la gestión corresponde a la comarca o al ente asociativo creado especialmente a tal fin.*
4. *Los municipios de más de veinte mil habitantes pueden tener más de un área básica de servicios sociales, en función del número de habitantes y de las necesidades sociales.”*

Por tanto, los municipios con población de más de veinte mil habitantes -como sería el caso de Sant Cugat del Vallés-, tienen competencias en materia de servicios sociales en base a lo que dispone la LSS y la Cartera de Servicios Sociales (Decreto 142/2010, de 11 de octubre). Según el artículo 5.1 del Decreto 27/2003, de 21 de enero, de la atención social primaria:

Los servicios sociales de atención primaria de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública se prestan en el Área Básica de Servicios Sociales. El ABSS es la unidad territorial elemental de programación, prestación y gestión de los servicios sociales.”

El anexo 1 del mismo Decreto 27/2003, dispone lo siguiente, en relación con los servicios básicos de atención social primaria:

“Definición: conjunto organizado y coordinado de acciones profesionales, realizadas mediante el respectivo equipo técnico, que tienen por objeto promover los mecanismos para conocer, prevenir e intervenir en personas y/o familias.

Objetivos: garantizar y mejorar el bienestar social y favorecer la integración de las personas y/o familias.

Funciones:

Detección y prevención de situaciones de riesgo social o exclusión.

Recepción y análisis de las demandas relativas a las necesidades sociales del área territorial correspondiente.

Información, valoración, orientación y asesoramiento.

Aplicación de acciones o intervenciones de soporte y seguimiento de personas y/o familias.

Gestión y coordinación de servicios correspondientes al primer nivel.

Tramitación y seguimiento de programas y prestaciones que requieran su intervención.

Trabajo social comunitario.

Tramitación de propuestas de derivación en los servicios sociales de atención especializada u otras redes asistenciales.

Destinatarios: todas las personas y/o familias que viven o se encuentran en las respectivas áreas territoriales y especialmente aquellas personas y/o familias con dificultades de desarrollo y de integración social o carencia de autonomía personal”.

Dado que la prestación de servicios sociales engloba diversas actuaciones en materia de protección de menores, debe referirse también al LDOIA, en concreto, en relación con la gestión de las situaciones de riesgo de los menores.

En el caso que nos ocupa, merece especial observancia el artículo 37.3 de esta norma, que prevé que *las administraciones públicas deben velar por la protección de los niños y los adolescentes en el caso de mal uso de la potestad parental, tutelar o de la guarda, y también para que los padres, los titulares de la tutela o los que tienen la guarda dispongan de las oportunidades y de los medios de información y formación adecuados para ayudarles a cumplir sus responsabilidades para con los niños y adolescentes. (...)'*

El artículo 74.1 de esta misma norma, referente a la *'Prevención general'*, determina que *'Las administraciones públicas deben desarrollar las actuaciones necesarias para prevenir a los niños y los adolescentes de las situaciones que son perjudiciales para su desarrollo integral o para su bienestar (...)'*

Y, el artículo 99 contempla la intervención de la Administración local en caso de detectarse una situación de riesgo de los niños o adolescentes, y en la que se tendrán que adoptar las medidas adecuadas *para* actuar contra esta situación, de conformidad con la regulación establecida por esta ley, con la normativa de la Generalidad que la desarrolla y con la legislación en materia de servicios sociales'. Asimismo, son de aplicación los artículos 102 y 103, en los que se definen las situaciones de riesgo y se establecen las intervenciones que debe llevar a cabo Servicios Sociales. Al respecto, el artículo 103 regula el deber de adoptar medidas que permitan disminuir o eliminar la situación de riesgo *'buscando la colaboración de los progenitores o titulares de la tutela o de la guarda.'*

En base a los preceptos citados, se considera que, a fin de cumplir con las obligaciones que tenían atribuidas los SSB, es decir, la evaluación de la situación y del entorno familiar de los menores, así como proponer las medidas de protección más adecuadas, este servicio estaba legitimado para facilitar determinada información del núcleo familiar de los menores (del que forma parte la persona denunciante) a la hermana de la denunciante, a fin de explorar el entorno familiar de los menores y así poder establecer las medidas oportunas encaminadas a conseguir su bienestar.

Por todo ello, debe concluirse que la comunicación de datos por parte de los SSB a la hermana del aquí denunciante sería lícita en base al artículo 6.1.e) del RGPD, de acuerdo con el principio general de el interés superior del menor y en cumplimiento de sus obligaciones encomendadas.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que *"(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados"*. Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: " a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa".

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 236/2022, relativas al Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallès.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,